

En Logroño, a 15 de diciembre de 2008, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General D. Ignacio Granado Hijelmo, siendo ponente D. Pedro de Pablo Contreras, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

155/08

Correspondiente a la consulta formulada por la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, en relación con el expediente de responsabilidad patrimonial tramitado a instancia de D. Á. M. S. M. como consecuencia de daños producidos en el automóvil de su propiedad, por la irrupción en la calzada de un corzo.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

Se considera acreditado en el expediente administrativo que D. Á. M. S. M., el día 19 de abril de 2008, circulaba con el vehículo de su propiedad, matrícula xxxx-xxx, por la carretera N-111, a la altura del punto kilométrico 291,600, cuando irrumpió en la calzada un corzo contra el que colisionó, causándose daños en su vehículo cuya reparación ha importado un total de 696,19 Euros.

Segundo

El 29 de mayo de 2008, la Dirección General de Medio Natural emitió un informe señalando que el punto kilométrico en el que se produjo el accidente se encuentra entre dos terrenos cinegéticos: la Reserva Regional de Caza de La Rioja, cuyo Plan Técnico contempla el aprovechamiento de caza menor y mayor con las especies de corzo, ciervo y jabalí; y una zona no cinegética voluntaria.

Tercero

Por la Aseguradora y el asegurado se presenta un escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial a la Administración autonómica, con entrada en el Registro General de ésta el 29 de julio de 2008. En él, se reclama una indemnización por la reparación del vehículo de 396,19 Euros para la aseguradora *Z.h* y de 300 Euros, (importe de la franquicia), para D. Á. M. S. Además, se reclaman para éste, 182,23 Euros por el alquiler de un vehículo para cumplir con sus tareas profesionales, según factura que se acompaña.

Cuarto

En informe de 16 de septiembre de 2008, la Dirección General del Medio Natural precisa que, en el punto en que ocurrió el accidente, la Reserva Regional de Caza de La Rioja, se encuentra al este de la carretera N-111; y la zona no cinegética voluntaria, al oeste de la misma.

Quinto

Con fecha 27 de octubre de 2008, por el Instructor del expediente y con el visto bueno del Jefe del Servicio de Coordinación Administrativa de la Consejería, se formula la Propuesta de resolución de sentido desestimatorio, conclusión con la que se muestra conforme la Dirección General de los Servicios Jurídicos en su informe, de fecha 5 de noviembre de 2008.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 11 de noviembre de 2008, registrado de entrada en este Consejo el día 18 de noviembre de 2008, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 19 de noviembre de 2008, registrado de salida el día 20 de noviembre de 2008, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad del dictamen del Consejo Consultivo.

El art. 12 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

En el caso de la Comunidad Autónoma de La Rioja, el art. 11, g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, modificado por la disposición adicional 20.ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, establece el carácter preceptivo de nuestro dictamen en las reclamaciones de responsabilidad patrimonial de la Administración de cuantía indeterminada o superior a 600 Euros, por lo que en este caso resulta tener dicho carácter.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

Sobre la responsabilidad de la Administración en el presente caso

En nuestro reciente Dictamen 144/08, de 24 de noviembre, tuvimos ocasión de explicar el régimen de la responsabilidad por daños provocados por animales de caza tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas fiscales y administrativas para el año 2008.

Como allí decíamos, ahora, a la vista de lo establecido en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, la responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es, como regla, la regulada en el artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja.

En consecuencia, en principio, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad recae, en primer lugar, en los titulares de los aprovechamientos cinegéticos existentes el mismo; y, subsidiariamente —cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar—, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970).

Esa expresión *terreno acotado* hay que entenderla referida, tanto a los que la Ley de Caza de La Rioja considera terrenos cinegéticos, esto es, los cotos de caza y las reservas regionales de caza (art. 20.1 Ley 9/1998), cuanto a los terrenos no cinegéticos, esto es, los vedados de caza, los terrenos cercados y las zonas no cinegéticas (art. 31.1 Ley 9/1998).

A este respecto hay que tener en cuenta que la Ley estatal 1/1970 considera *titulares de aprovechamientos cinegéticos* a los propietarios o a los titulares de cualquier derecho real o personal, constituido por aquéllos, que lleve consigo el uso y disfrute del aprovechamiento de la caza (art. 6); y ello comprende a los que lo sean sobre toda clase de terrenos, ya, que, para dicha ley, todos ellos —incluidas las zonas de seguridad, que comprenden, entre otras, las áreas urbanas— son susceptibles de tal aprovechamiento, sea común, sea de régimen especial (arts. 8 a 21), prescripción esta última en la que se incluyen terrenos en los que la caza puede estar absolutamente prohibida (así las zonas de seguridad y los terrenos cercados).

En concreto, en el presente caso, respondería, en principio, la Comunidad Autónoma si el animal hubiera irrumpido en la calzada desde el lado Este de la carretera N-111, en el que se ubica la Reserva Regional de Caza de La Rioja, terreno cinegético cuya titularidad corresponde a aquélla; y respondería, en principio, el propietario de la zona no cinegética voluntaria que linda al Oeste de dicha carretera, en el punto kilométrico en que se produjo el accidente, si el animal hubiera irrumpido en la calzada desde este lado.

Esto último es justamente lo que ha quedado probado en el expediente, tal como aprecia con acierto la Propuesta de resolución, y, en consecuencia, de los daños producidos en el automóvil del reclamante debe responder, en su caso, quien sea propietario de esa zona no cinegética voluntaria y no la Comunidad Autónoma.

Por lo demás, esa atribución de responsabilidad conforme a la Ley estatal de Caza se produce sólo en principio, porque la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para justamente

el caso de daños causados por colisión contra una pieza de caza que invada la calzada, viene a exigir la concurrencia de uno de estos dos requisitos adicionales: que *“el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado”*. Aunque en el citado Dictamen 144/08 ya manifestamos nuestro juicio crítico sobre esta Disposición y apuntamos el modo en que entendemos ha de interpretarse, no es necesario hacer aquí referencia a ello, ya que carecemos de competencia para pronunciarnos sobre la eventual responsabilidad del propietario de la zona no cinegética voluntaria a quien la misma podría llegar a imputarse.

Y aunque, como dijimos en el citado Dictamen 144/08, *“en modo alguno pueden interpretarse las restantes prescripciones contenidas en la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005 como un numerus clausus de hipótesis posibles de responsabilidad en caso de atropello en una vía pública de una especie cinegética, pues no hay razón ninguna, fuera cual fuera la intención del legislador, que permita excluir la aplicación a este concreto supuesto de las reglas generales de nuestro sistema de responsabilidad civil”*, es lo cierto que, en el presente caso, no existe criterio de imputación ninguno que permita atribuir la responsabilidad a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, que ni es titular de la vía en que se produjo el accidente ni presta ningún otro servicio público que tenga incidencia alguna en la relación de causalidad generadora del daño.

En consecuencia, no podemos sino ratificar el criterio desestimatorio con el que concluye la Propuesta de resolución, a la que únicamente debiera añadirse, para facilitar que el interesado pueda reclamar contra el eventual responsable, la identidad del propietario de la zona no cinegética voluntaria desde la que irrumpió el corzo causante de los daños en la calzada.

CONCLUSIONES

Única

La pretensión de los reclamantes de que se les indemnicen los daños causados por la colisión del automóvil matrícula xxxx-xxx contra un corzo ha de ser desestimada, por no concurrir criterio alguno de imputación objetiva de tales daños a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero